

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

YELITZEE RODRÍGUEZ
DÍAZ

Recurrida

V.

MIGUEL A. OCASIO
CORTIJO

Peticionario

KLCE202301216

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso Núm.:
K DI2011-0922

Sobre:
Divorcio

Panel integrado por su presidente el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Salgado Schwarz y el Juez Ronda Del Toro

Ronda Del Toro, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de noviembre de 2023.

Comparece el señor Miguel A. Ocasio Cortijo, por derecho propio, mediante recurso de *Certiorari*, acompañado de una Moción en Auxilio de Jurisdicción que titula Moción Urgente en Solicitud de Paralización de los Procedimientos.

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, denegamos la expedición del recurso presentado por el peticionario y declaramos *No Ha Lugar* la Moción en Auxilio de Jurisdicción. Exponemos.

I.

Como parte de un proceso de relevo de pensión alimentaria y alimentos entre parientes, el 29 de septiembre de 2023, enmendada el 10 de octubre de 2023 el foro de instancia emitió una Resolución y Orden Enmendada. En esta, indicó que el señor Ocasio Cortijo tenía una deuda de pensión, le impuso honorarios de abogado, así como, le concedió término para atender el

descubrimiento de pruebas pendiente. Asimismo, el foro de instancia estableció que el señor Ocasio Cortijo no estaba capacitado para representarse por derecho propio y señaló una vista de desacato para el 7 de noviembre de 2023 a las 2:00 p.m., a la cual debía comparecer representado con abogado con la suma adeudada de pensión.

El 23 de octubre de 2023 el señor Ocasio Cortijo presentó una *Moción Informativa* para que el caso se transfiriera a otra jurisdicción. En atención a ello, el 24 de octubre, notificada el 26 de octubre de 2023 el foro primario denegó la *Moción Informativa* y le reiteró que debía cumplir con la Resolución y Orden enmendada el 10 de octubre de 2023.

En desacuerdo el señor Ocasio Cortijo acudió a este foro de revisión intermedio. Nos solicita que paralicemos la vista del 7 de noviembre de 2023 a las 2:00 en el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan y que hagamos una investigación sobre el proceso ante el tribunal de instancia pues se siente discriminado. Disponemos.

II.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, 206 DPR 391 (2021); 800 Ponce de León v. AIG, 205 DPR 163 (2020); IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). La característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*. Dicha discreción es "una forma de razonabilidad aplicada al

discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". 800 Ponce de León v. AIG, supra, Citibank et al. v. ACBI et al., 200 DPR 724 (2018); Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 729 (2016); IG Builders v. BBVAPR, supra, pág. 338.

A esos efectos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece los preceptos que regulan la expedición del recurso discrecional de *certiorari*, por parte del Tribunal de Apelaciones, para la revisión de determinaciones interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia. En lo pertinente, la regla dispone que,

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso *Certiorari*, nuestros oficios se encuentran enmarcados en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B que en su Regla 40 señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto

de *Certiorari*. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 97 (2008). La referida regla dispone lo siguiente:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los foros de instancia ostentan un alto grado de discreción en el manejo procesal de un caso. Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, 151 DPR 649, 664 (2000). Como es sabido, en nuestro ordenamiento jurídico impera la norma de que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción. García v. Asociación, 165 DPR 311 (2005); Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, *supra*, pág. 664; Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729 (1986); Valencia Ex Parte, 116 DPR 909 (1986). Por ende, si no se encuentra presente en la petición ante nuestra consideración ninguno de los criterios antes transcritos y la actuación del foro primario "no está desprovista de base razonable ni perjudica derechos sustanciales de una

parte, lo lógico es que prevalezca el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso". Sierra v. Tribunal Superior, 81 DPR 554, 572 (1959).

III.

A raíz de una acción de relevo de pensión y alimentos entre parientes, en Resolución del 10 de octubre de 2023, el foro primario señaló una vista de desacato para el 7 de noviembre de 2023 e impartió las instrucciones sobre el pago de una deuda de pensión, honorarios de abogado, el descubrimiento de pruebas con las cuales el aquí peticionario debía cumplir. El foro de instancia indicó, a su vez, que el peticionario no estaba capacitado para representarse por derecho propio.

El peticionario por su parte, nos solicita la cancelación de la vista y que hagamos una investigación sobre el proceso ante el tribunal de instancia pues se siente discriminado. Declinamos su pedido.

La determinación del foro primario cuya revisión se nos solicita se trata de un trámite ordinario de la celebración de una vista, con las debidas directrices, en un proceso de pensión alimentaria. Estos son aspectos relacionados al manejo del caso, sobre los cuales no debemos intervenir en esta etapa del procedimiento. A su vez, no detectamos que estén presentes alguno de los requisitos de la Regla 40, *supra* y la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, que justifique variar el ejercicio de la discreción del TPI en el asunto que considera.

IV.

Por los fundamentos expuestos, los que hacemos formar parte de este dictamen, denegamos el recurso de *Certiorari* y declaramos *No Ha Lugar* la Moción en Auxilio de Jurisdicción.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones